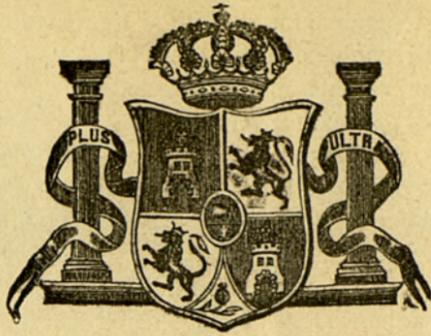


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 131).

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuacion.)

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporacion deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

6.º A continuacion de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputacion ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole tambien en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado á la Corporacion, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajere ó hiciera uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original á la Tesoreria de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los in-

gresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporacion deudora los gastos que la conduccion de fondos origine.

9.º La Tesoreria reclamará de la Corporacion deudora, mientras subsista el procedimiento, certificacion de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los periodos en que realice entregas al Tesoro el depositario de los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporcion del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda, quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el núm. 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecucion y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesoreria, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado G del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciese á alcance producido en la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporacion municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogia con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado B de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorizacion para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el

procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3 del apartado C así que por la jurisdiccion especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraido los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificacion declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesoreria acordando el único grado de apremio, notificará individualmente á los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectuase, procederá contra todos y cada uno de los Concejales, previa autorizacion del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujecion á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de esta Instruccion.

CAPITULO VIII.

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios.

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para que la reponsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la via de apremio, es circunstancia indispensable que preceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administracion activa en expediente gubernativo, ó bien por el

Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificacion correspondiente á la Tesoreria de Hacienda, se declarará por esta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecucion, quien procederá desde aquel momento con arreglo á las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la presente Instruccion.

CAPITULO IX

De la declaracion de partidas fallidas

Definicion.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su declaracion.—Partidas fallidas procedentes de la contribucion industrial y de comercio.—Subdivision de las mismas.—Procedimiento para su declaracion.—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros conceptos.—Terminacion de los expedientes.

Art. 113. Para los efectos de esta Instruccion se consideran partidas fallidas las cuotas legitimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á mas repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaracion de las partidas fallidas á que

se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

A. El encargado de la ejecucion, despues de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el cap. 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujecion al modelo núm. 14, librará la certificacion á que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola á la Comision de evaluacion en las poblaciones donde la hubiere, ó á la Junta pericial, segun proceda, para la declaracion provisional del fallido.

B. Las Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad; y en el caso de que alguna ó algunas de aquellas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificacion circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, segun lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales lo declararán así, y expedirán certificacion del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo la remitirá á la Tesorería de Hacienda para la instruccion del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relacion nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobrible y el motivo de la insolvencia.

E. La relacion á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones, segun la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco dias cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificará la clasificacion hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien in-

mediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan á las Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales, se llevarán á efecto precisamente dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente á los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo á lo establecido en el apartado letra B del art. 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificacion de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificacion, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, hasta la extincion de los débitos por cobro de estos y de los recargos, costas y gastos, adjudicacion de fincas á la Hacienda ó declaracion de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones á que se refiere el apartado C del art. 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales, las elevarán á la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último, sean resueltas en primera ó única instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se librará certificacion del fallo y se pasará á la Tesorería para que se proceda por la via de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujecion á lo dispuesto en el cap. 8.º, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto antes citado, y en el segundo, una vez firme la resolucion, se hará entrega del expediente original á la misma Tesorería para la declaracion del fallido.

Art. 119. Las partidas fallidas por la contribucion industrial y de comercio se subdividen en dos agrupaciones, á saber:

A. Las que proceden de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo por desconocerse su domicilio; y

B. Las de los contribuyentes que, después de seguido el indicado procedimiento, resultaren insolventes.

Art. 120. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes á que se refiere el apartado A del precedente artículo, se procederá en la forma siguiente:

A. El ejecutor librará certificacion arreglada al modelo núm. 16 de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio de segundo grado.

B. En las capitales de provincia, de la expresada certificacion, que será cabeza del expediente, se sacarán relaciones por calles, y se entregarán á los Alcaldes de barrio respectivos, mediante diligencia, en la que se les requerirá para que en el plazo máximo de quince dias informen á continuacion de aquellas acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan en su poder ó puedan adquirir.

C. En los pueblos, se pasará la certificacion original á los Alcaldes, para que en igual plazo, y en union del Secretario del Ayuntamiento, emitan el informe á que se refiere el apartado anterior.

D. Devueltas las relaciones ó la certificacion original, se unirán las primeras al expediente, y á continuacion de unas ó de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le faciliten dos industriales de las mismas calles en que estuvieran domiciliados los deudores ó de alguna de las inmediatas, y en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesion y domicilio de los industriales ó vecinos de quienes se nubiese tomado el informe.

E. Si por el resultado de la informacion se descubriese el domicilio de alguno ó algunos de los deudores, el ejecutor sacará testimonio expresivo de este extremo, y desglosando los recibos correspondientes procederá contra aquellos en la forma que disponen los artículos 36 y siguientes de esta Instruccion, declarando, en cuanto á los demás, ultimado el procedimiento y haciendo entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, mediante factura duplicada.

Art. 121. En el caso á que se refiere el apartado B del artículo 119, el procedimiento se hará como sigue:

A. Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificacion que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del artículo 120, el encargado de la ejecucion dictará providencia arreglada al modelo núm. 17, en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de las que correspondan á contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las á que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporcion que á cada deudor corresponda.

B. Acto seguido, el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de

los deudores, mediante informe que emitirán en las capitales de provincia uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezcan aquéllos, ó dos industriales de la misma ó análoga industria si no estuviesen agremiados, y en los pueblos, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Estos informes habrán de emitirse en el preciso término de diez dias, y se harán constar en el expediente por diligencia que autorizarán los informantes y el ejecutor.

C. Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, dictará providencia el encargado del procedimiento declarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, acompañado de factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido contra contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las excepciones precedentes de este capítulo, una vez terminada la ejecucion, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará en la Tesorería mediante factura duplicada.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Por fallecimiento del maestro del taller de sastrería de la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, la Diputacion provincial, en sesion de 4 del corriente mes, ha acordado anunciar la vacante para su provision definitiva, dotada con el haber anual de 912 pesetas 50 céntimos, fijando el plazo de 20 dias para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de la Corporacion y que se provea por oposicion, constituyéndose un tribunal compuesto de los tres maestros sastres de esta capital que satisfagan mayor cuota de contribucion de subsidio, bajo la presidencia del Sr. Diputado Inspector de dicho asilo benéfico.

Oportunamente se anunciarán, por medio de esta publicacion, el dia, hora y local donde hayan de tener lugar los ejercicios.

Burgos 6 de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Con esta fecha se remiten al Ministerio de la Gobernacion los recursos dealzada interpuestos por D. Luis Vivar y D. Ecequiel Molinero, contra una providencia de este Gobierno por la que se confirman otras del Alcalde de Salas de los Infantes en que les impuso la multa de 25 pesetas á cada uno por tener pastando su ganado lanar en la dehesa de Santa Maria, destinada á los que se hubieren vacunado contra la enfermedad variolosa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento provisio-

nal para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890. Burgos 8 de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Manuel Gutierrez Ballesteros.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Ireneo Lafont, D. Crescencio Perez Tamayo, Don Benigno Sicilia y D. Marceliano Prieto, contra una providencia de este Gobierno de 23 de Marzo próximo pasado por la que se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Pampliega declarándoles responsables de las costas, daños y perjuicios originados con motivo de un interdicto promovido por D. Teófilo Acitores contra dicha Corporacion y de una demanda ordinaria entablada por el mismo actor, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo.

Burgos 11 de Mayo de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Manuel Gutierrez Ballesteros.

Minas.

D. MANUEL GUTIERREZ BALLESTEROS, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Isaac Vadillo Arbide, vecino de esta ciudad, en el dia 26 de Abril último, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de «Confianza», en término del pueblo de Pedrosa, Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, sitio llamado «Cubia», designando las cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el nacimiento del arroyo de Cubia, junto á las piedras del roble seco, desde él al N. se medirán 100 metros colocándose la primera estaca, desde esta al O. 100 metros se colocará la segunda, á continuacion 100 se colocará la tercera, desde esta al S. 100 metros y se colocará la cuarta y desde esta al E. otros 300 y se colocará la quinta, con lo cual se cierra el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1900.

Manuel Gutierrez Ballesteros.

D. MANUEL GUTIERREZ BALLESTEROS, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Isaac Vadillo y Arbide, vecino de esta ciudad, en el dia 26 de Abril último, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de «Mateo», en término de pueblo de Lara de los Infantes, Ayuntamiento de Jurisdiccion de Lara, sitio llamado La Lomilla, lindante al N. con Socaballos, S. Valderaldin, E. camino de Lara á Mambriellas y O. camino de Lara á Covarrubias, designando las treinta y dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la cabeza de una tierra de Miguel Fernandez, desde ella al N. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca, desde esta al S. 200 y se colocará la segunda, desde esta al E. 40 y se colocará la tercera, y desde esta al O. 400 y se colocará la cuarta y con esto se cerrará el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1900.

Manuel Gutierrez Ballesteros.

D. MANUEL GUTIERREZ BALLESTEROS, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Aureliano Garcia, vecino de Erandio (Vizcaya), en representacion de D. Tomás Herran, vecino de Bilbao, en el dia 7 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Urúburu», en termino del pueblo de Quintanilla Pedro-Abraca, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Era, designando las diez y ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina «Teresa», desde dicho punto se medirán al S. 600 metros donde se colocará la primera estaca, desde esta con direccion al E. se medirán 300 metros y se colocará la segunda estaca, desde esta al N. se medirán 600 metros y se colocará la tercera estaca, desde esta al O. se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca, con lo que queda cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias;

en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1900.

Manuel Gutierrez Ballesteros.

DELEGACION DE HACIENDA.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público el abono de los libramientos de caracter no preferente expedidos hasta el 30 de Abril último, pueden los interesados cuyos nombres se expresan á continuacion, pedir el senalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el dia de hoy.

Interesados.

D. Francisco Emperador.

Nicolás Lopez.
Manuel Hernaez.
Ricardo Olalla.
Mariano Gallo.
Isaac Vadillo.
Antolin Manero.
Mariano Arroyo.

Burgos 10 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédulas de citacion.

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada por el Lic. D. Teótimo Lacalle y Gomez, Juez municipal de esta ciudad, en las diligencias de cumplimiento de un mandamiento recibido de la Superioridad para citar á los jurados que en el mismo se designan, se cita y llama á D. Primitivo Esteban Herrero, cuyo paradero se ignora, á fin de que el dia 15 del corriente mes y hora de la una de la tarde comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de constituir el tribunal del Jurado que ha de conocer en la causa seguida contra Isidoro Gonzalez Diez, sobre robo en lugar no habitado, bajo la responsabilidad del art. 52 de la ley.

Burgos 10 de Mayo de 1900.—El Secretario, Valerio Bravo.

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada por el Lic. D. Teótimo Lacalle y Gomez, Juez municipal de esta ciudad, en las diligencias de cumplimiento de un mandamiento recibido de la Superioridad para citar á los jurados que en el mismo se designan, se cita y llama á D. Primitivo Esteban Herrero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en los dias 15 y 16 del corriente Mayo y hora de la una de la tarde comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de constituir el tribunal del Jurado que ha de conocer en la causa seguida contra Isidoro Gonzalez Diez y Julian del Cura, sobre robo, bajo la responsabilidad del artículo 52 de la ley.

Burgos 10 de Mayo de 1900.—El Secretario, Valerio Bravo.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instruccion el dia 19 del actual, á las doce de la mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Briviesca á 9 de Mayo de 1900.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Lic. Alejandro Gonzalez.

Miranda de Ebro.

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 30 de la ley del Jurado, los Jueces municipales de este partido remitirán á este Juzgado de instruccion, dentro de los quince últimos dias del mes actual, copias certificadas por el Secretario y visadas por el Juez municipal de las listas definitivas de Jurados á que se refiere el artículo 29 de dicha ley, bajo la multa de 100 á 200 pesetas.

Dado en Miranda de Ebro á 8 de Mayo de 1900. = Carlos Usano y Alonso.—Por su mandado, Bonifacio Martinez.

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el dia 29 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado, para la designacion de los vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Miranda de Ebro á 8 de Mayo de 1900. = Carlos Usano y Alonso.—Por su mandado, Bonifacio Martinez.

Sotillo de la Ribera.

Cédula de citacion.

Por la presente, expedida en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Leon Villarrubia Zapatero, Juez municipal de esta villa, se cita y llama á Marcos Gutierrez (a) Judío, de oficio pastor, vecino que fué de esta villa, cuyo paradero se ignora en la actualidad, á fin de que en el dia 17 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de la mañana comparezca ante este Juzgado con las pruebas de descargo que tuviese en el juicio de faltas que contra el mismo se instruye á virtud de denuncia presentada por Severiano Villuela, de esta vecindad, sobre daños causados por reses lanares en finca del denunciante, sita en esta jurisdiccion y pago del Val, bajo apercibimiento de que si no comparece en el dia y hora señalado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar conforme al art. 966 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el Boletin oficial, expido la presente en Sotillo de la Ribera á 30 de Abril de 1900. =El Secretario, Guillermo Calera.

Alcaldia constitucional de Vadocondes.

Relacion nominal de los propietarios que, con arreglo al proyecto y replanteo autorizados, ha de afectar la expropiacion de parte de las fincas con motivo de la construccion de una fuente y abrevadero en el término municipal de este pueblo.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos	Clase de la finca.
1	Antonio Garcia.	Vadocondes.	Vinya.
2	Casimiro Llorente.	idem	idem
3	Miguel Rozas.	idem	idem
4	Lorenzo Pinillos.	idem	idem
5	Pablo Martinez.	idem	Tierra á cereales.
6	Frutos Miguel.	idem	idem
7	Ladislao Llorente.	idem	idem
8	Salvador Cuesta.	idem	idem
9	Tiburcia Martinez.	idem	idem
10	Agustin Lopez.	idem	idem
11	Juan Lopez Llorente.	idem	idem
12	Cándido Lopez.	idem	idem
13	José Leal.	idem	idem
14	Mariano Maroto.	Madrid.	idem
15	Micaela Sebastian.	Vadocondes.	idem
16	José Leal.	idem	idem
17	Melchor Campos.	idem	idem
18	Felix Langa.	idem	idem
19	Juan Lopez Llorente.	idem	idem
20	Julian Campos.	Peñaranda.	idem
21	Ladislao Llorente.	Vadocondes.	idem
22	Ignacio Martin.	idem	idem
23	Bernardino Martin.	idem	idem
24	José A. de Quintana.	Aranda.	idem
25	Ignacio Castilla.	Vadocondes.	idem
26	Calixto Sancho.	idem	idem
27	José A. de Quintana.	Aranda.	idem
28	Raimundo Garcia.	Burgos.	idem
29	Genaro Escolar.	Vadocondes.	idem
30	Petra Martinez.	idem	idem
31	Baltasar Martinez.	idem	idem
32	Nicanor Llorente.	idem	idem
33	Cipriano Martinez.	idem	idem
34	Fermin Leal.	idem	idem
35	Ignacio Martin.	idem	idem
36	Cándido Llorente.	idem	idem
37	Leandro Cuesta.	idem	idem
38	Felix Langa.	idem	idem
39	Pablo Garcia Escolar.	idem	idem
40	Grogoria Ormaechea.	Madrid.	idem
41	Antonio Garcia.	Vadocondes.	idem
42	José A. de Quintana.	Aranda.	idem
43	Bernardino Martin.	Vadocondes.	idem
44	Antonio Garcia	idem	idem
45	Juan Lopez Llorente.	idem	idem
46	Eustasio Llorente.	idem	idem
47	Gaspar Garcia.	idem	idem
48	Juan Lopez Cuesta.	idem	idem
49	Raimundo Garcia.	Burgos.	idem
50	Bernardino Martin.	Vadocondes.	idem
51	Victoriano Escolar.	Valladolid.	idem
52	Paulino Leal.	Vadocondes.	idem
53	Juan Castilla.	Madrid.	idem
54	Antonio Garcia.	Vadocondes.	idem
55	Eustaquio Martin.	idem	idem
56	Antonio Garcia.	idem	idem
57	Eustasio Llorente.	idem	idem
58	Saturio Llorente.	idem	idem
59	Ignacio Martin.	idem	idem
60	Victor Lopez Llorente.	idem	idem
61	Nicolás Ormaechea.	idem	idem
62	Victoriano Miguel.	idem	idem
63	Apolinar Ontoria.	idem	idem
64	Francisco Castro.	idem	idem

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiacion puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de 15 dias, sobre la necesidad de la ocupacion de la parte de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa.

Vadocondes 29 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felix Langa.

Zona de Reclutamiento de Burgos.

Para el pago de las asignaciones y pensiones dejadas por los señores Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa que se hallan en Filipinas prisioneros de los tagalos, se han señalado los dias 11 y 12 del mes actual, de once de la mañana á una de la tarde.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los inte-

resados, y con el fin de que puedan presentarse en el local que ocupan las oficinas de esta Zona en los dias y horas que se les señala, en la inteligencia de que, transcurrido este plazo, no se satisfará asignacion ni pension alguna hasta el mes siguiente.

Burgos 10 de Mayo de 1900.—El Coronel, Enrique Barreiro.

Alcaldia de Hinojar del Rey.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender desde el 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los dias 30 y 10 de Junio, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este municipio; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Hinojar del Rey 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde en cargos, Bernardo Hernando.

Igual anuncio hace el Alcalde de Salas de los Infantes para el dia 27 del actual, á las tres.

El de Barbadillo del Pez para los dias 20 y 30, á las dos.

El de Frandovinez para los dias 16 y 23, á la una, respecto de vino, aguardiente y sal, á la exclusiva.

El de Hormaza para los dias 20 y 27, á las nueve, respecto de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes.

El de Sotillo de 'la Ribera para los dias 5 y 17 de Junio, á las once, respecto de los aceites, aguardientes y carnes, á la venta exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

Alcaldia de Medinilla.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndose que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Medinilla 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Vidal Palacios.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Huerta de Rey.

Terradillos de Sedano.

Barbadillo de Herreros.

Alcocero.

Villasidro.

Respecto de rústica y urbana: Lerma.

Alcaldia de Belorado.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Belorado 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Terencio Juarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Puentedura.

Cubillo del Campo.

San Millan de Lara.

Santa Cecilia.
Villasidro.
Hontoria de Valdearados.
Pesadas de Burgos.
Bahabon de Esgueva.
Pampliega.
Villaveta.
Quintanilla-Somuño.
Fresneda de la Sierra.
Nebreda.

Feria en Salas de los Infantes.

El Ayuntamiento de esta villa, en vista de la gran aceptacion que ya en años anteriores y en vista del gran número de transacciones que en la misma se han realizado, ha acordado celebrarla en los dias 15 y 16 de Mayo actual en las extensas eras de San Isidro.

Situada esta villa en el centro del partido judicial de su nombre, en cuyos pueblos se crían en gran número hermosas y apreciadas razas de ganado vacuno, caballar, mular y asnal, cabrio y lanar, desde luego los pueblos próximos han de apreciar las ventajas de vender sus ganados sin hacer cuantiosos gastos.

Los compradores que desde luego conocen ya las inmejorables condiciones de los ganados de esta villa y pueblos próximos, en especial el ganado vacuno, en esta feria tienen la ventaja que pueden adquirir las clases mas selectas, y á precios tan económicos, que seguramente no lograrán en otras ferias.

Ha de dar mayor impulso y vida á la feria las buenas disposiciones que el Ayuntamiento facilitará para los ganados de los forasteros pastos libres (fuera de los cercados particulares.)

Salas de los Infantes 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Gonzalo Molinero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 27 del corriente, á las tres de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el arriendo de dos molinos harineros, sitios en jurisdiccion de la misma, bajo el pliego de condiciones que obra en poder del Sr. Alcalde.

Monasterio de Rodilla 11 de Mayo de 1900.—Eusebio Pascual. 1—2

Doctor C. Urraca,
OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda. 1

Coche.

Se vende uno de los llamados familiares, muy fuerte, con capota y que reúne todas las comodidades para hacer servicio de viajeros.

Para informes, Garcia Inés, Plaza de Prim, 24, Burgos. 3—6

BODEGA DE CEBALLOS,
CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 10—15